

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/002/2021.

DENUNCIANTE: ERICK JAVIER
OCAMPO PÉREZ,
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 21 EN TAXCO DE
ALARCÓN, GUERRERO.

DENUNCIADOS: MARICELA
MORALES ORTIZ Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

HECHOS DENUNCIADOS:
PRESUNTOS ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ
INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LIC.
JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. RUBÉN PALACIOS
LÓPEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ____ de febrero de dos mil
veintiuno.

Visto para resolver los autos, relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEE/PES/002/2021**, derivado de la queja presentada por **Erick Javier Ocampo Pérez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Maricela Morales Ortiz y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano **Erick Javier Ocampo Pérez**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de **Maricela Morales Ortiz y el partido político MORENA**, por presuntos actos anticipados de campaña electoral.

2. Recepción, registro y radicación. El nueve de febrero siguiente, la autoridad instructora radicó la queja y/o denuncia presentado, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/002/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas preliminares de investigación, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

3. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de febrero de este año, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento del denunciado en el domicilio que se señaló para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

4. Improcedencia de la medida cautelar. El siguiente diecinueve de febrero de la anualidad actual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo 003/CQD/19-02-2021

mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Audiencia. El diecinueve de febrero de los corrientes tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.

6. Remisión. Esa misma fecha, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral Local.

7. Recepción y turno a ponencia. El veinte de febrero del año que corre, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/002/2021 y turnarlo a su Ponencia, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Radicación. El **veintiuno** de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal electoral local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador¹ tramitado por la Autoridad Instructora, toda vez que se

¹ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña electoral, relacionados con la elección de Presidente Municipal en Pilcaya, Guerrero en el actual proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en motivos de queja que señala la parte denunciante, éste Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia.

El presente caso sometido a estudio, el ciudadano Erick Javier Ocampo Pérez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, presentó escrito de queja por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de preceptos constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Guerrero, y que, a su parecer, constituyen

actos anticipados de campaña.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja, se advierte que **a juicio del denunciante los hechos que narran en su escrito de queja la ciudadana denunciada** infringe los artículos 287 y 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si la ciudadana denunciada, cometió actos anticipados de campaña.

Conductas imputadas.

- Reparto de volantes impresos con imágenes de la ciudadana Maricela Morales Ortiz en diversas calles de la cabecera municipal y de las comunidades pertenecientes al municipio de Pilcaya, Guerrero.
- Propaganda desplegada por parte de la denunciada dentro de la red social denominada como Facebook, fuera del periodo electoral legalmente válido.
- Que los anteriores actos no están siendo dirigidos únicamente a simpatizantes o militantes del partido político MORENA, sino abiertamente a toda población en general.

Lo que a consideración del ciudadano Erick Javier Ocampo Pérez constituyen actos anticipados de campaña.

CUARTO. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimientos Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos a la

ciudadana Maricela Morales Ortiz y al partido político MORENA, y si dichos actos son violatorios o transgreden disposiciones de la ley.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos anticipados de campaña electoral, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **con la finalidad de determinar si se acreditan o no los hechos denunciados.**

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 278. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

...

ARTÍCULO 287. *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

ARTÍCULO 288. *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes

realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

ARTÍCULO 439. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

“ ... ”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. *Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe*

circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) *Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

b) *Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.*

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) *Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*

d) *El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”*

(EL RESALTADO ES PROPIO)

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las campañas electorales, el concepto de actos anticipados de precampaña y de campaña, las obligaciones de los partidos políticos, así como de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

QUINTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

*“1. La prueba **documental técnica** a cargo de este Instituto Electoral*

a través de los órganos competentes, para que de inmediato certifiquen los contenidos de las siguientes páginas de internet y de la red social Facebook, que se indica, para que de inmediato se haga constar el impacto que está teniendo esta propaganda, además al momento de certificar se deberá hacer la mención de cuantos impactos tuvo esa propaganda conforme a la información que la propia red social informe ya que ese es el tamaño del daño a los principios electorales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral que se está llevando a cabo.

2. *La **inspección física** que la autoridad electoral ordene sobre las páginas de internet que se han denunciado, para que esta honorable Autoridad Electoral pueda constar y certificar las conductas indebidas que están siendo realizadas por la ciudadana denunciada.*

3. *Las **documentales** que se anexan correspondientes a las capturas de pantalla con sus ligas cibernéticas o códigos **URL** donde se pueden apreciar la propaganda que la **C. Maricela Morales Ortiz** ha venido desplegando fuera del periodo electoral, las cuales se relacionas con los hechos marcados con los numerales **1,2 y 3.***

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=833877580526552&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=834726580441652&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=779908342625516&id=100018190711857&sfnsn=scwspwa

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos² de fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, la autoridad instructora señala que de las probanzas aportadas por el denunciante las numeradas de **1 al 3** fueron admitidas en sus términos de conformidad con el artículo 440, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

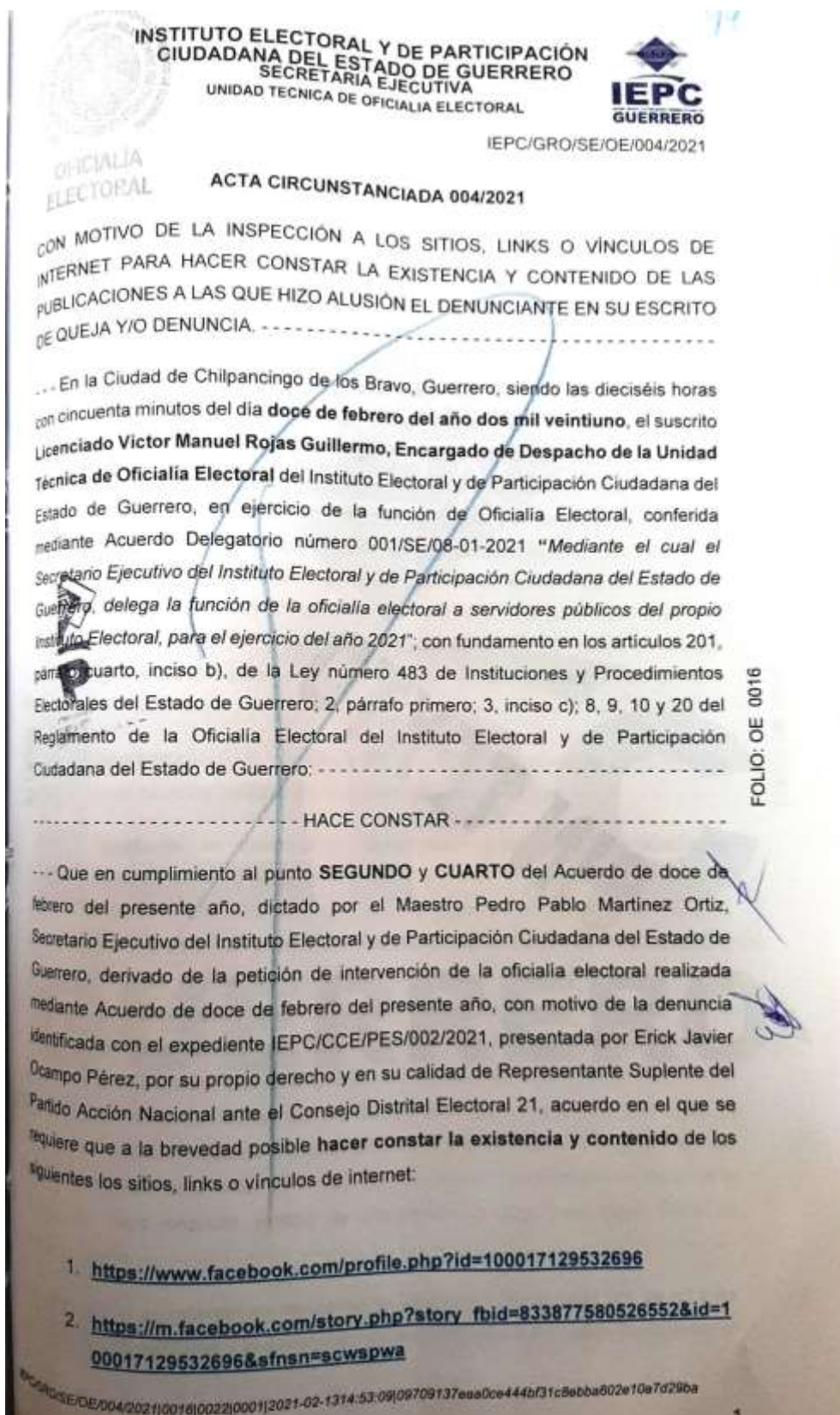
Precisando que en cuanto a las marcadas con el número **1 y 2** las mismas se encuentran desahogadas mediante el acta circunstanciada 004/2021, misma que obra en autos a fojas 49 a 55, consistentes en la inspección de propaganda en sitios de Facebook, hechos que se hicieron constar por el Instituto Electoral, a través del personal habilitado para tal fin, y adquieren valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por cuanto hace a la probanza especificada con el número **3**,


² Documento que obra a fojas 117 a 124 dentro del presente expediente.


consistente en fotografías insertas dentro de su escrito de queja, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Así, se tuvo que se constató lo siguiente:



50


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL


IEPC
 GUERRERO

OFICIALIA ELECTORAL

3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=834726580441652&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=779908342625516&id=100018190711857&sfnsn=scwspwa

Por lo que, constituidos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicada en el primer piso del edificio que se encuentra en la calle Boulevard René Juárez Cisneros, esquina los pinos, sin número, lotes 15, 16, 17 y 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Código Postal 39070, el suscrito fedatario electoral declara abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de la Ciudadana Edilia Lynnette Maldonado Giles, Analista, adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quien actúa como testigo de asistencia, y se identifica con su gafete que la acredita con el cargo antes descrito. Se deja constancia que, para efectos de desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxiliará de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca *Vorago*, color negro, con procesador *Intel Core i5, 4th Gen*, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de USB, un monitor LED para computadora, marca "*Vorago*", modelo: *LED-W21-300*, color negro, y accesorios. -----

Bajo tales circunstancias, siendo las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, se da fe de los siguientes actos y hechos: -----

ÚNICO. Capturas de pantalla y descripción sobre las publicaciones denunciadas. En atención al punto SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo de doce de febrero del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, relativo a la denuncia identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/002/2021, en el sentido de realizar de inmediato las medidas necesarias para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la denuncia, se hace constar que de una revisión hecha a las ligas de internet a inspeccionar, se advierte que corresponden a publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*, mismas que pueden ser eliminadas en cualquier momento, de ahí que el suscrito fedatario electoral procederá primeramente a la búsqueda del contenido de cada uno de los links y realizar capturas de pantallas del resultado de la búsqueda, para después realizar la descripción a que haya lugar sobre lo inspeccionado. -----


A continuación, se insertan los resultados de las búsquedas de cada uno de los links en capturas de pantallas y la descripción de su contenido; esto con el fin de evitar el


FOLIO: OE 0017

2

PROSE/004/2021/0016/0022/0002/2021-02-1314:53:09/f2c2b2b27c07f175c0af04e4dd41f30c68ca978e

51


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL




IEPC
GUERRERO

OFICIALÍA ELECTORAL

ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la denuncia antes citada.-----

1. La liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de doce de febrero del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, y que se identifica como número "1." en el preámbulo de la presente diligencia como: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696>, se hace constar que arrojó la siguiente información:



FOLIO OE 0018


Se trata de una imagen que contiene las siguientes características: en la parte superior izquierda se pueden observar los siguientes textos: "facebook" y "regístrate", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?", en la parte central se observa los siguientes textos: "Debes iniciar sesión para continuar", "Inicia sesión en Facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "Olvidaste tu cuenta" y "Crear cuenta nueva".


Se hace constar que es todo lo que se observó en la primera liga o link de internet inspeccionada.

2. **Acto seguido**, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de doce de febrero del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo, y que se identifica como número "2." en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=833877580526552&id=100017129532696

3

52

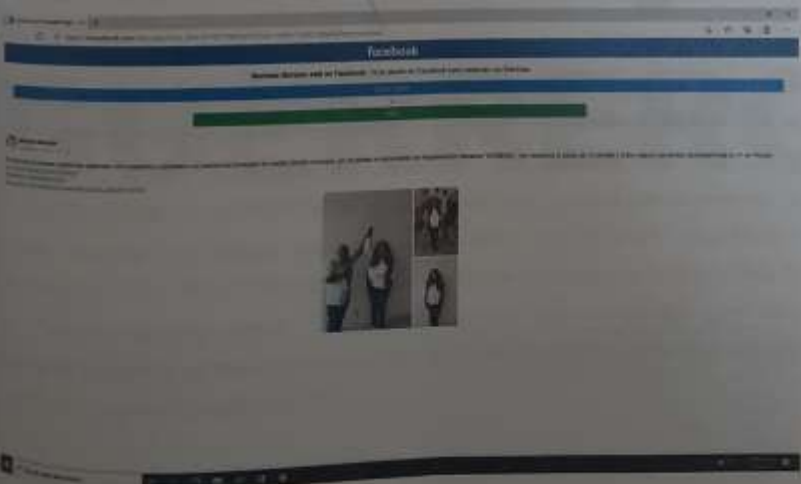

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



IEPC
GUERRERO

OFICIALÍA ELECTORAL

[5326966sfnsn=scwspwa](https://www.facebook.com/5326966sfnsn=scwspwa), se hace constar que arrojó la siguiente información: se observan en la parte superior central los siguientes textos: "Facebook", "Maricela Morales está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Marisela", "Iniciar sesión", "o", "Unirse"; seguidamente en la parte central izquierda se observa una imagen ilegible y a su lado derecho un texto que dice: "Marcela Morales", "6 de febrero a las 03:59" y "El día de hoy he quedado legalmente registrada como aspirante a candidata a la presidencia municipal de nuestro bonito municipio, por el partido de Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA". Hoy iniciamos la lucha por el cambio y estoy segura que juntos consolidaremos la 4T en Pilcaya." "#JUNTOSHAREMOSDIFERENCIA", "#CAMBIOCONHONESTIDAD" y "#ENLAENCUESTAMARISELAMORALESESLARESPUESTA", seguidamente se observa una imagen de forma de cuadrada, y en su interior tres imágenes donde se observa en su lado izquierdo dos personas una de sexo masculino de tez morena, cabello canoso, vistiendo una camisa color verde y un pantalón color azul, a su lado una persona de sexo femenino de tez clara, cabello claro, vistiendo una camisa color blanca con chaleco color vino y un pantalón color azul, las cuales se encuentran paradas con las manos en alto, seguido en la parte superior derecha de recuadro se observa a una persona de sexo femenino tez clara, cabello claro, camisa color blanca con chaleco color vino y pantalón azul, quien se encuentra de pie mostrando una hoja color blanca, seguido en la parte inferior derecha del recuadro se observa a una persona de sexo femenino tez clara, cabello claro, camisa color blanca con chaleco color vino y pantalón azul, quien se encuentra de pie mostrando una hoja color blanca. Se inserta imagen para mejor precisión




FOLIO OE 0019

4

33

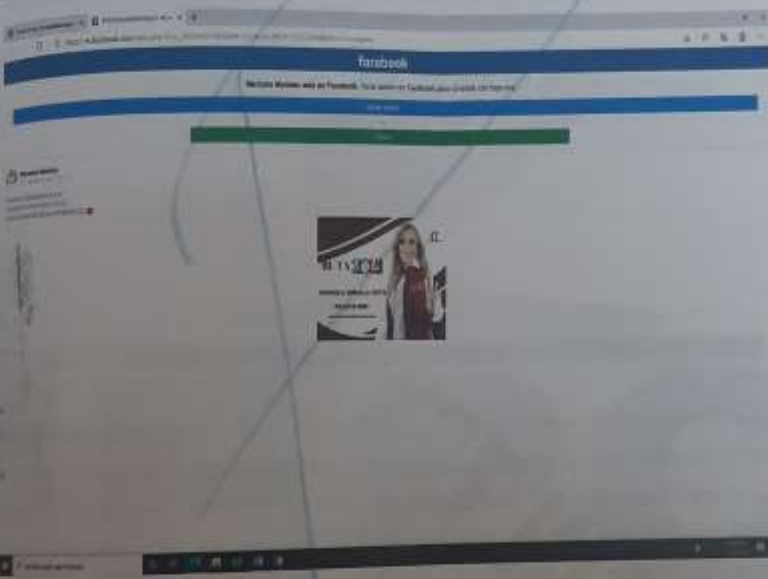
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

Se hace constar que es todo lo que se observó en la segunda liga o link de internet inspeccionada

3. Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número "3," en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=834726580441652&id=100017129532896&sfnsn=scwspwa, y se hace constar que arrojó la siguiente información:



Se observan en la parte superior central los siguientes textos: "Facebook", "Marcela Morales está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Marisela", "Iniciar sesión", "o", "Unirse", seguidamente en la parte central izquierda se observa una imagen ilegible y a su lado derecho un texto que dice: "Maricela Morales", "7 de febrero a las 17:38", "#CONSOLIDAREMOSLA4T", "#CAMBIOCONHONESTIDA" y "#JUNTOSHAREMOSLADIFERENCIA", seguidamente en la parte inferior central, se pueden observar una imagen donde se lee el texto: "RUTA 2021", "MARICELA MORALES ORTIZ", "PILCAYA GRO", seguidamente de la imagen de una persona de sexo femenino tez clara, cabello claro, con camisa color blanco y chaleco color vino, la cual se encuentra levantando cuatro dedos de la mano izquierda, de lado superior derecho se observa lo siguiente "4T".


Se hace constar que es todo lo que se observó en la tercera liga o link de internet inspeccionada.

FOLIO: OE 0020


5

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

54

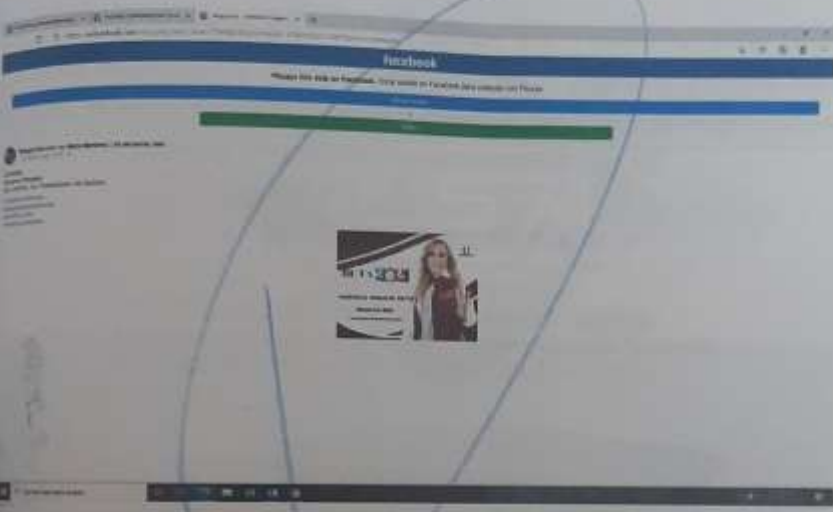


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

4. Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número "4." en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=779908342625516&id=100018190711957&sfnsn=scwspwa, y se hace constar que arrojó la siguiente información:



Se observan en la parte superior central los siguientes textos: "Facebook", "Pilcaya Gro está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Pilcaya", "Iniciar sesión", "o", "Unirse", seguidamente en la parte central izquierda se observa una imagen ilegible y a su lado derecho un texto que dice: "Pilcaya Gro está con **Maria Martínez y 35 personas más**", "7 de febrero a las 18:39", "MORENA", "Nuestros Principios", "NO MENTIR, NO TRAICIONAR, NOROBRAR" "#CambioConRumbo", "#JuntosSomosMasFuertes" y "#AMOPILCAYA", "#VamosConMorena", seguidamente en la parte inferior central, se pueden observar una imagen donde se lee el texto: "RUTA 2021", "MARICELA MORALES ORTÍZ", "PILCAYA GRO", seguidamente de la imagen de una persona de sexo femenino tez clara, cabello claro, con camisa color blanco y chaleco color vino, la cual se encuentra levantando cuatro dedos de la mano izquierda, de lado superior derecho de observa lo siguiente "4T".

Se hace constar que es todo lo que se observó en la cuarta liga o link de internet inspeccionada.

--- En razón de lo antes expuesto, se deja constancia que, con lo anterior, se tiene por agotado el punto constitutivo de la diligencia que nos ocupa, es decir hacer constar la existencia y el contenido de tres direcciones electrónicas, diligencia derivada del

PES/PROSE/CE/004/2021/0018/0022/0006/2021-02-13 14:53:09/cc04f4ced85f0a45e0d854f5653b3d85f2c818f4

FOLIO: OE 0021

6

Advirtiéndose que, en dicha publicidad, no existe elemento alguno que

permita estimar la violación a algún precepto legal electoral vinculado con la realización de actos anticipados de campaña, en razón de que, **con dichos elementos encontrados no se demuestra que, de forma categórica se haga un llamado al voto a su persona o lo haga en contra de alguien más por parte de la ciudadana Maricela Morales Ortiz** o del Partido político denunciado.

En cuanto a lo impetrado por el quejoso, respecto a que hubo reparto de volantes impresos con imágenes de la denunciada en diversas calles de la cabecera municipal y de las comunidades pertenecientes al municipio de Pilcaya, Guerrero, sobre dicho motivo de queja, para este Tribunal Electoral, no obstante el análisis de las probanzas aportadas, resulta inexistente, puesto que ni siquiera de manera indiciaria, se alude a dicha conducta.

Así, en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que la difusión de propaganda desplegada en el ámbito de la red social denominada como Facebook, y que por su contexto, resulta alusiva a la ciudadana Maricela Morales Ortiz, y al Partido Político MORENA, así como por la vinculación de aquellos que se identifican con las acciones de dicha opción política, no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, a partir de la valoración de las probanzas del sumario, en modo alguno, es posible advertir que se esté en presencia de manifestaciones cuyo propósito sea el de posicionar, a partir de la difusión del nombre e imagen de Maricela Morales Ortiz y el Partido Político MORENA, en actos propios de difundir frases de campaña y

programa de gobierno, así como a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral, por el contrario, como enseguida se advertirá, la misma obedece al propósito de señalar que ha quedado oficialmente registrada como aspirante a obtener la candidatura de la presidencia municipal por parte del partido político MORENA, particularmente del municipio de Pilcaya, Guerrero, sin embargo, tampoco es posible sostener, aun de manera indiciaria, que se actualicen las hipótesis previstas por la norma, respecto de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, de los elementos que se desprenden de la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, de ninguna manera es posible advertir un presunto posicionamiento para favorecer a la ciudadana Maricela Morales Ortiz, a través de su nombre e imagen, incluso de las alusiones contenidas en sus redes sociales de Facebook, para incidir de manera directa en el desarrollo de un proceso de selección interna de candidatos del Partido Político MORENA, y a partir de ello, tener por cierto que se está en presencia de actos anticipados de campaña.

SEXTO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

El hecho denunciado materia de análisis como ha quedado precisado son las publicaciones en páginas de Facebook referidas a la candidata denunciada y que, según el denunciante, resultan ser actos anticipados de campaña.

De tal manera que, en cuanto a la prueba técnica de las fotografías insertas al escrito inicial de denuncia, las cuales son las mismas que se pudieron constatar en los tres de los cuatro sitios denunciados dentro de la red social denominada como Facebook, mismas que han sido

verificadas y descritas en las referidas Actas Circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto electoral local, de las cuales se hacen las siguientes consideraciones.

En principio, es menester, precisar que, del análisis del acta circunstanciada 004/2021, por medio de la cual se inspeccionan los sitios de internet o la red de social de Facebook, mismos que denunció el ciudadano Erick Javier Ocampo Pérez en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, estas expusieron que las publicaciones ahí alojadas van encaminadas únicamente a informar respecto de su registro al partido político MORENA como aspirante a obtener la candidatura a Presidenta Municipal, luego entonces, no es posible inferir de manera categórica que dicha propaganda se contraponga a lo permitido por la ley electoral adjetiva local, tal como lo manifiesta el quejoso.

Bajo este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, primero que nada se impone someter al escrutinio jurisdiccional sí las imágenes, proyecciones y expresiones alojadas en una página correspondiente a una red social de Internet, como es Facebook, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña; esto es, la difusión de propaganda electoral, fuera de los plazos permitidos.

Así pues, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

En efecto, algunos medios de comunicación, como la radio y la

televisión, tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, así también la prensa escrita y algunos tipos de propaganda fija; entiéndase, pendones, bardas, mantas, también tienen regulación específica tanto en la ley federal como local. La prensa, incluso, ha sido motivo de decisiones jurisdiccionales en un análisis de las normas aplicables; empero la situación de Internet, en específico la red social Facebook, carece de un escenario de regulación normativa.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este órgano colegiado considera necesario analizar la naturaleza y alcances de la red social Facebook, en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones; en contraste con el derecho fundamental de libertad de expresión y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tal derecho.

En este sentido, el estudio de la naturaleza y alcances de la red social Facebook, involucra el análisis del derecho fundamental de libertad de expresión consagrado en el artículo sexto constitucional federal.

Precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto **jurídico** internacional.

Libertad de expresión y redes sociales (en específico Facebook)

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las

ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El Poder Revisor de la Constitución Federal, mediante reforma al mencionado artículo 6º, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece estableció, como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se aprobó la reforma en materia de telecomunicaciones mencionada en el párrafo que antecede se advierten, entre otras razones para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a Internet, las siguientes:

- El Internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo

de la personalidad y libre consciencia se refiere.

Así tenemos con apoyo en estos motivos, el Poder Revisor de la Constitución General reconoció, en el texto de la Norma Fundamental Mexicana, el acceso a Internet como derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook, Twitter y YouTube. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Ahora bien, la experiencia ha mostrado la explosión de información en las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, que dicen y también fácilmente olvidan lo que han dicho; los contenidos pueden ser efímeros; se escriben sin manual o lineamiento alguno, sin que necesariamente exista reflexión sobre el contenido de la comunicación; es decir, existe un dinamismo de tal magnitud, que una persona puede estar en línea, exhibida o conectada en todo tiempo y lugar con el resto de los usuarios de forma rápida, pues la naturaleza de la red social así se lo permite.

Las redes sociales como Facebook, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Ahora bien, las reglas de utilización, concebidas como los términos y condiciones para el uso de los servicios de los portales y la participación en la red, determinan que ciertas cosas se pueden hacer o no en términos morales o jurídicos.

En el caso particular de Facebook, estos términos y condiciones están concebidos bajo la figura de un acuerdo entre la empresa y el usuario, cuyo contenido mínimo se compone de ciertas reglas, agrupadas bajo la figura del llamado *Statement of Rights and Responsibilities* (Declaración de derechos y responsabilidades), con la que el usuario muestra su conformidad para poder acceder a los servicios de dicha plataforma.

Empero, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, perseguir y sancionar tal conducta, conforme a sus particularidades esenciales, deviene en una restricción desproporcional, en tanto que implicaría un sacrificio excesivo del derecho fundamental de la libertad de expresión en la contienda electoral; en concreto el desplegado en Internet por el ciudadano denunciado en la página de Facebook.

En efecto, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental

de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal Electoral local, restringir los contenidos alojados en el portal de Facebook **de la ciudadana denunciada** y la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción no resulta una medida proporcional para buscar la finalidad legítima, esto es, proteger la equidad en la contienda.

Ahora bien, del análisis de todo el caudal probatorio expuesto en el presente Procedimiento, no se advierte que ocurran y mucho menos que concurren de manera integral los tres elementos, tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres elementos para tener por configurada la infracción de mérito, porque la ciudadana denunciada no se presenta como candidata frente a la ciudadanía, no realiza propuestas de campaña, tampoco se presenta la plataforma electoral del Partido político Morena, ni se invita al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política.

Es por ello que, en adición a lo anterior y a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el denunciante, es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que

atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

C) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el **a) Personal**: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Subjetivo**: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, y **c) Temporal**: deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas;

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos —personal, subjetivo y temporal-, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si

la hoy denunciada, es decir, Maricela Morales Ortiz, como aspirante a candidata por el partido MORENA a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, incurrió en una infracción a la normativa electoral.

Una vez delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, este Tribunal Electoral considera que lo sucedido en los eventos acreditados en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de campaña.

En efecto, para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que Maricela Morales Ortiz, haya presentado una plataforma electoral o realizado la petición del voto a su favor, dando a conocer sus propuestas, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de campaña, lo cual en el caso en estudio no acontece.

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que en las propaganda denunciada haya habido expresiones o palabras como "vota por", elige a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Por lo que a juicio de este Tribunal electoral local, en relación con las directrices ya establecidas, ninguno de los elementos descritos en el apartado de acreditación de los hechos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacía, una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política, lo anterior en concordancia a la jurisprudencia intitulada:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto

Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.”

(El resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, **no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo**, indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el ciudadano Erick Javier Ocampo Pérez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, por consiguiente, no constituyen ilícito alguno.

En esa tesitura, al **no haberse actualizado el elemento subjetivo es inoperante e ineficaz llevar a cabo el estudio del elemento personal y temporal**, en virtud de que no se comprobó que haya existido propaganda irregular o anticipada imputada a la ciudadana Maricela Morales Ortiz, ni al Partido MORENA, consecuentemente no existieron dichas acciones, por lo tanto, no es dable el análisis de dichos componentes.

En ese contexto, este cuerpo colegiado determina que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta realización de actos propagandísticos que vulneren la normativa electoral y que por ende constituyan actos anticipados de campaña, que el denunciante le atribuyó a la ciudadana Maricela Morales Ortiz y al partido político MORENA.

En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es

declarar **la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, consistente en la supuesta vulneración a la normativa electoral y la constitución de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE :

ÚNICO. Son **inexistentes** las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la ciudadana Maricela Morales Ortiz y al partido político MORENA, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ***personalmente*** al denunciante y denunciada, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por _____ de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO
ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS